



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Tipo de proceso	Ordinario de primera
Fecha	Enero 17 de 2022
Hora inicio	2:43 pm.
Radicado	2020-00193
Demandante (A)	José de Jesús Rojas Cedula: 93.394.767. Celular: 3223606634 Email: josedejesusrojas16@gmail.com
Abogado (A)	Edgar León Cedula: 14.244.880 Vigencia: Si, (17/01/2022) Celular: 3173631017 3165612854 Email: lexabogados.sas@gmail.com edgarnik3@hotmail.com y/o
Demandado principal (N.A.)	Plastic – Bolsas S.A.S. Nit: 900585826-8 R.L: William Torres Rodríguez Celular: 3158727602 Email: plasticbolsassas@outlook.com
Abogado	Dr. Jairo Molina Cedula: 11.297.932 Vigencia: Si, (17/01/2022) Celular: 3142747817 Email: jairo1954.imma@gmail.com
Auto Conciliación	1. Después de conversar con las partes, no fue posible llegar a un acuerdo, pese a que se hicieron ofertas y contraofertas. 2. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación. 3. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Auto	No es necesario tomar medidas para sanear el proceso No se propusieron excepciones previas
Fijación del litigio	Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada: Hecho 2° Parcialmente cierto, cierto es que se acordó iniciar las actividades laborales el día 11 de enero de 1994. Hecho 3° Es cierto, que en virtud del contrato de trabajo el señor José de Jesús Rojas realizó las actividades de manera personal, obedeciendo las instrucciones y órdenes del empleador pactándose como retribución de un SMMLV. Hecho 11° Parcialmente cierto, es cierto que Famisanar E.P.S. emite una serie de recomendaciones al señor José de Jesús

Rojas, para que estas sean tenidas en cuenta y adoptadas por el empleador.

Hecho 13° Cierto es, que el día 27 de marzo de 2017, la Administradora de Riesgos Laborales de AXA Colpatria emite evaluación de origen de un evento reportado por la empresa como accidente laboral del día 21 de marzo de 2017, determinado como trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía de origen común.

Hecho 14° Es cierto, que dicho dictamen fue notificado a la empresa Plastic Bolsas S.A.S., mediante oficio de fecha 07 de abril de 2017.

Hecho 17° Es cierto PARCIALMENTE, que Famisanar E.P.S. el día 28/09/2017 emitió dictamen para determinación del origen de enfermedad, determinado como lumbago no especificado de origen laboral con fecha de ocurrencia del evento el 08 de abril de 2016. Con aclaración referida a que se revocó el origen laboral de la PCL y se determinó como común.

Hecho 18° Cierto, que dicho dictamen fue notificado al apoderado demandante mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2017.

Hecho 19° Es cierto, que la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria no estuvo de acuerdo con el origen de la enfermedad por lo que envió el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Hecho 20° Cierto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el día 20 de octubre de 2017, determino la enfermedad de origen común.

Hecho 21° Es cierto, que dicho dictamen fue notificado al apoderado actor mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2017.

Hecho 23° Cierto es, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, resolvió el recurso de reposición, confirmando el origen de la enfermedad como común.

Hecho 24° Es Cierto, que dicha decisión fue notificado al apoderado demandante mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2018.

Hecho 25° Es cierto, que el día 25 de julio de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación, confirmando el origen de la enfermedad.

Hecho 27° Cierto es, que el mandante del actor el día 30 de enero de 2018, elevó derecho de petición a la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria, a fin de que se informaran sobre los recursos interpuestos frente al dictamen emitido por la ARL el día 27 de marzo de 2017.

Hecho 28° Es cierto, que mediante acta N° REP 11494- 2 de mayo 23 de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, también que se dio

	<p>contestación a la solicitud de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, así: “La PLC debe ser calificada por la administradora que corresponda (AFP ó ARL), una vez el origen común o profesional se encuentre en firme y el tratamiento haya terminado”</p> <p>Hecho 31° Cierto es, que el proceso médico del dte data del año 2016 y la empresa PLASTIC BOLSAS S.A.S, tuvo conocimiento siempre del estado de salud del señor José de Jesús Rojas, así como de los diferentes dictámenes que iniciaron a emitirse desde el mes de abril de 2017 y que le fueron notificados directamente.</p> <p>AUTO:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados. 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. 3. Se fijará en litigio en establecer la existencia de la relación laboral, así como sus extremos temporales. <p>Igualmente se analizará si el demandante al momento que se dio por terminado su contrato de trabajo unilateralmente se encontraba en situación de estabilidad laboral reforzada, además si la relación laboral fue terminada sin justa causa.</p> <p>Resuelto lo anterior, se deberá estudiar cada una de las pretensiones condenatorias de la demanda.</p>
Decreto de Pruebas	<p>* Demandante - documentales</p> <p>*Demandado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documentales 2. Testimoniales. <p>Se recibirá las declaraciones de: Jorge Abraham Portela Huertas. Martha Rojas. José Andrés Arévalo.</p> <p>3. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de: José de Jesús Rojas (Dte)</p>
fecha audiencia art. 80 CC.P.T.	4 de agosto de 2022 a las 9 a.m.
Hora terminación audiencia	3:31 p.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e89bd8b10dedcfc85a034edc39700470a8995cd512a0e7e394040495b88838
9**

Documento generado en 17/01/2022 03:47:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Tipo de proceso	Ordinario de primera
Fecha	Enero 17 de 2022
Hora inicio	9:30 a.m. esperando conectividad demandado pero no se hizo presente
Radicado	2018-00254
Demandante (A)	José Mesías Parra Bernal Cedula: 11.319.180. Celular: 3118253723
Abogado (A)	Rafael Leonardo Montes Escobar. Cedula: 93.411.463 Vigencia: Si, (17/01/2022) Celular: 3008212194 Email: raflemo_79@hotmail.com
Demandado principal (N.A.)	Antonio Méndez Cárdenas
Demandado solidario (A)	Grupo FC S.A.S. Nit: 900528299-7 R.L: Francisco Caballero Díaz (A) Celular: 3176407777 Email: joave4321@gmail.com franco4321@hotmail.com
Abogado solidario (A)	Dra. Laura Patricia Jácome Páez. (A) Cedula: 1.010.193.726 Vigencia: Si, (17/01/2022) Email: info@jacomeabogados.com 3174623666
Auto Conciliación	<p>1. Después de conversar con las partes que si asistieron, teniendo en cuenta que el demandado Antonio Méndez Cárdenas no asistió ni justifico su inasistencia, no fue posible llegar a un acuerdo, pese a que se hicieron ofertas y contraofertas.</p> <p>2. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación.</p> <p>3. Seguir con las demás etapas de la audiencia.</p> <p>4. Se declara confesión de los hechos de la demanda (1 a 5, 16 a 20) se le dio lectura a cada uno de los hechos a efectos de exponer cuáles no eran susceptibles de confesión y por qué motivo.</p> <p><u>Hechos confesos:</u></p> <p>1. Vinculo entre la parte demandante y el demandado Antonio Méndez, contrato verbal y extremos.</p> <p>2 y 3. Función demandante instalador de líneas eléctricas en el Conjunto</p>

	<p>4. contraprestación de \$40.000 diarios.</p> <p>5. Horario dentro de la jornada laboral ordinaria 16 a 20, referido al no pago de cesantías, intereses sobre cesantías, prima, auxilio de transporte, vacaciones y dotación.</p>
Auto	<p>No es necesario tomar medidas para sanear el proceso</p> <p>No se propusieron excepciones previas</p>
Fijación del litigio	<p>1. Teniendo en cuenta que no fueron aceptados los hechos de la demanda.</p> <p>2. Se fijará el litigio en establecer si entre José Mesías Parra Bernal y el demandado Antonio Méndez Cárdenas, existió un vínculo y/o verdadero contrato de trabajo, así como sus extremos temporales.</p> <p>Demostrada la existencia del contrato de trabajo, se analizará cada una de las pretensiones condenatorias de la demanda, solo una vez establecidas las condenas en contra del demandado señor Antonio Méndez Cárdenas, se estudiará si el Grupo FC S.A.S., es solidariamente responsable de las acreencias y derechos laborales que se llegaren a comprobar a favor de la parte actora.</p>
Decreto de Pruebas	<p>Auto:</p> <p>* Demandante:</p> <p>1. Documentales.</p> <p>2. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de: Antonio Méndez Cárdenas. (Ddo).</p> <p>Atendiendo que el demandado Antonio Méndez Cárdenas se notificó personalmente en la secretaría de este Despacho y en auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se le tuvo por no contestada la demanda, se hace necesario que por secretaría se oficie a la parte pasiva a la dirección física suministrada en el escrito de notificación a efectos de comparecer a rendir el interrogatorio decretado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 205 del Código General del Proceso.</p> <p>Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días, si tiene conocimiento del canal digital del demandado señor Antonio Méndez Cárdenas lo comunique a este Despacho. Una vez vencido el término por secretaría se oficiará a la dirección física del demandado</p> <p>3. Inspección Judicial con Exhibición de Documentos.</p>

No se decreta la inspección judicial solicitada porque se ha negado la existencia del contrato de trabajo. Si el Juzgado observa que se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, se decretará de oficio. Lo anterior de conformidad con los artículos 54B y 55 del C.P.T. Y S.S.

Igualmente al analizar la solicitud de prueba, observa el despacho que se trata también de una exhibición de documentos de conformidad con el artículo 265 del C. G. P., que manifiesta que la parte que pretenda utilizar documentos estos se hallen en poder de la otra parte y así deban solicitarlo, esto, en la oportunidad para pedir pruebas donde se ordene su exhibición, no obstante, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 266 ibídem por cuanto la parte demandada negó la relación laboral, situación que impide que se exhiban los documentos solicitados.

4. Testimoniales.

Se recibirá la declaración de:
Silvestre Navas Velásquez.
Juan Sebastián Sáenz Galvis.

5. Prueba Pericial.

La parte actora solicita se oficie, pero al observar el contexto de la prueba encuentra el Despacho que es una solicitud de prueba pericial, por lo que se ordenará la práctica de examen médico para determinar la pérdida de capacidad laboral; por ello, se ordena a secretaría oficiar y remitir al señor José Mesías Parra Bernal, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.319.180 ante la Junta Regional de Calificación Invalidez de la ciudad de Ibagué, Tolima, con el fin de que se determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del presunto accidente de trabajo ocurrido el 28 de agosto de 2015.

En consecuencia, el actor deberá pagar los honorarios generados por el examen médico laboral, además, deberá remitir la correspondiente historia clínica del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Ibagué, con la finalidad de que sea analizada y posteriormente se realice la citación para determinar si por ocasión del accidente de trabajo se generó pérdida en la capacidad laboral.

Dicho oficio realizado por la secretaría deberá ser remitido simultáneamente a la parte actora del presente asunto, con el fin de que dicha parte lo trámite.

Por lo expuesto, **la secretaría del juzgado deberá remitir al apoderado de la parte actora el acceso al expediente digital**

	<p>con el fin de que se extraiga la documental concerniente a la historia clínica que obra dentro del mismo.</p> <p>Se insta a la parte actora, para que el resultado del examen se ponga a disposición de este Despacho y en aplicación del Decreto 806 de 2020, digitalmente a las partes, enviándolo al correo electrónico institucional en formato PDF.</p> <p>* DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>1. Interrogatorio de Parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de: José Mesías Parra Bernal. (Dte).</p>
fecha audiencia art. 80 CC.P.T.	2 de agosto de 2022 a las 9 a.m.
Hora terminación audiencia	10:15 a.m.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff02ed6ab2bf780742842577f432de7c814c73c4edc9721b776a08778c1e94da

Documento generado en 17/01/2022 11:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>